



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Maria Lucrecia Asprilla Rivas
Demandado	Melanio Scarpetta Palacios
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 00446-00
Decisión	inadmite Demanda

La señora María Lucrecia Asprilla Rivas, mayor de edad y vecina de esta ciudad, ha presentado demanda con la que pretende la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial con el señor Melanio Scarpetta Palacios (q.e.p.d) que habrá de ser inadmitida para que se presente la corrección en cuanto a los presupuestos que a continuación se mencionan:

1. Explicará las razones por las cuales en el hecho primero se refirió a un difunto señor Juan Carlos Zapata Posada y una dama Damaris Cañas Castañeda, cuando lo que se pretende es la declaración de la Unión Marital entre el señor Melanio Scarpetta Palacios y María Lucrecia Asprilla Rivas.
2. Aportará tanto el registro de defunción del señor Melanio Scarpetta Palacios como su registro civil de matrimonio con el que conste la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, requisito para la pretensión de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que aquí se persigue.
3. Explicará en detalle el domicilio de la pareja y las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su permanencia.
4. Indicará con precisión quienes integran el sujeto pasivo de la acción, en representación del causante Melanio Scarpetta Palacios (q.e.p.d), con los registros civiles de nacimiento y la indicación si se ha iniciado el proceso de sucesión, ante que Juzgado y quienes se han hecho reconocer como herederos del señor Scarpetta Palacios.
5. Aportará el correo electrónico tanto del extremo demandado, como de todas las personas que van a intervenir en el proceso, en los



términos del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Con relación al poder deberá presentarlo consultando el contenido del artículo 5º del decreto 806 de 2020, por manera que se demostrará, para efectos de autenticidad que el poder provino del mensaje de datos que nació en el correo electrónico de la demandante o en su defecto deberá presentarlo autenticado, en armonía con lo dispuesto en el Código General del Proceso.
7. Aportará la prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
8. La demanda se integrará en un solo escrito en atención a los defectos que se han enunciado en esta providencia en los términos del numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.
9. Expresará con precisión lo enunciado en el acápite de competencia pues trae factores excluyentes como la presentación de la demanda por el lugar de residencia o domicilio de la demandante del fallecido, sin que exista comprensión en el concepto.

Actua en representación de la demandante el abogado José Alberto López Mazo.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b287c58bbc4f6796d469ac7dcb3215f781ca60232e02ec1440efab
88e218b0**

Documento generado en 02/09/2021 02:24:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>